



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

DAVID FERRER FORERO
Rad. No. 81001 3333 002 2015 00304 00
Conciliación Extrajudicial

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre DAVID FERRER FORERO y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, alcanzado en la audiencia celebrada el día 2 de junio de 2015 ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEGUNDO. El acta de acuerdo conciliatorio con sus documentos soportes y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada, solamente en lo que tiene que ver con lo conciliado.

TERCERO. Expídase por Secretaría las copias respectivas con las constancias legales del caso.

CUARTO. En firme esta providencia archívese la actuación y devuélvanse los documentos originales presentados por las partes, previo desglose de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO

Jueza



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

DAVID FERRER FORERO
Rad. No. 81001 3333 002 2015 00304 00
Conciliación Extrajudicial

- ✓ Resolución N° 104024 del 4 de diciembre de 1998 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el expediente MDN No. 600 de 1998” (fls. 28-30)
- ✓ La liquidación realizada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional (fl. 9), obtiene los siguientes valores

AÑO	CAPITAL A CANCELAR	VALORES INDEXADOS	DIFERENCIA VALORES INDEXADOS	TOTAL INDEXACIÓN	SE RECONOCER Á (75%)
2,009	260,753.00	310,570.62	49,817.62	233,635.05	175,226.29
2,010	350,175.00	408,255.37	58,080.37		
2,011	361,279.00	407,208.03	45,929.03		
2,012	379,339.00	414,667.51	35,328.51		
2,013	392,398.00	420,414.66	28,016.66		
2,014	403,937.00	420,399.86	16,462.86		
TOTAL S	2,147,880.00	2,381,516.05	233,635.05		

El valor total a reconocer, se determinó con base en el cálculo de valores que realizó la Nación – Ministerio de Defensa Nacional por cada año y mes, utilizando para el efecto el índice de indexación. La anterior propuesta conciliatoria fue presentada por el Ministerio de Defensa Nacional, y aceptada por parte del apoderado de David Ferrer Forero.

Al analizar la liquidación efectuada por parte de la entidad convocada se observa que la misma se ajusta a derecho y no es violatoria de los derechos mínimos del convocante.

2.3.6. De acuerdo con lo expuesto, encuentra el Despacho que la propuesta conciliatoria no afecta el patrimonio de la entidad convocada, por cuanto los valores a reconocer se encuentran debidamente fundamentados, además se realizó con base en los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad (fls. 4-5), y no representa un ejercicio arbitrario, desproporcionado y abusivo de la posición dominante del Estado.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta además, el precedente jurisprudencial ampliamente tratado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en cuanto al reconocimiento del reajuste de la mesada pensional con base en el IPC, dentro del régimen especial de la Policía y de las fuerzas militares, el cual es claro en afirmar que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su mesada pensional conforme al IPC cuando este es mayor a la aplicación del principio de oscilación entre los años 1997 y 2004.

Conforme con lo expuesto el Despacho encuentra que se cumplen los requisitos necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio.

En razón de lo expuesto, el Despacho,



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

DAVID FERRER FORERO

Rad. No. 81001 3333 002 2015 00304 00

Conciliación Extrajudicial

considera que se le debe reliquidar teniendo en cuenta lo dispuesto en la mencionada Ordenanza.

Así las cosas y como acertadamente lo consideraron los accionados, se trata de un derecho incierto y discutible que debe ser estudiado por el juez laboral, toda vez que el mismo debe ser objeto de análisis frente a las múltiples normas consagratorias de sus derechos, siendo necesario al efecto la acreditación del agotamiento del requisito de procedibilidad antes referido.⁴ (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con los citados precedentes verticales que tienen fuerza vinculante, y por gravitar el objeto de la presente conciliación en un derecho laboral cierto y discutible, es procedente utilizar este mecanismo alternativo de solución de conflictos para zanjar las diferencias que tienen las partes.

En el presente caso, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y sobre los cuales se reconoce el 75% de la indexación correspondiente.

Así las cosas, al reconocer el 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de IPC, la convocada reconoce en su totalidad el derecho que asiste a David Ferrer Forero, no renunciando el convocante a ningún derecho mínimo, encontrando esta Judicatura que el presente acuerdo conciliatorio se ajusta a los parámetros legales y constitucionales para ser aprobado.

2.3.4. Frente al aspecto de la caducidad, el Despacho no le encuentra ningún reparo, pues el literal c) del artículo 164 del CPAYCA dispone que los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá que entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódica.

2.3.5. En punto a determinar si se supera el cuarto requisito, el Despacho recordará las pruebas que se arrimaron en desarrollo de la conciliación bajo estudio, las cuales fueron las siguientes:

- ✓ Petición radicada el 12 de abril de 2013 (fl. 21).
- ✓ Respuesta del Derecho de Petición del 10 de mayo de 2013 (fls. 22-25).
- ✓ Oficio N° CERT2014-2836 MDN-SGDA-GAG del 28 de marzo de 2014, suscrito por la Coordinadora Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, en el que consta que la última unidad donde David Ferrer Forero prestó sus servicios como soldado voluntario fue en el Batallón de Contraguerrillas N° 46 "Héroes de Saraguro", guarnición de Saravena, Departamento de Arauca (fl. 26).
- ✓ Nómina de pensionados – Comprobante de pago de marzo de 2013 (fl. 27).

⁴ Consejo de Estado; Sección Primera; C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno; 26 de mayo de 2011; Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00320-00(AC); Actor: MARIELA RUIZ DE VELASQUEZ; Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION C Y OTRO.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

DAVID FERRER FORERO

Rad. No. 81001 3333 002 2015 00304 00

Conciliación Extrajudicial

de Estado ha manifestado que sí es conciliable la indexación de una prestación de carácter laboral al respecto señaló:

"[...] Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que está cediendo hasta un 50% de la indexación (folios 24 a 33), lo que indicaría que debieran castigarse los valores reconocidos por concepto de indexación en este porcentaje. Pero, observa la Sala que en este caso no es procedente reducir el porcentaje porque el demandante consideró que iba a recibir la suma de \$47.805.089, pero aplicando la prescripción da un valor menor de \$33.565.766, lo que hace improcedente castigarlo. **Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada.**"³ (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Posición reiterada por esa misma Corporación en proveído del 26 de mayo de 2011 cuando indicó:

"[...] **No obstante, cuando la controversia gire entorno a derechos inciertos y discutibles se requiere el agotamiento del requisito de la conciliación.**

Para la Sala lo anterior resulta ser la razón por la cual el legislador en la Ley 1285 de 2009, estableció como requisito para la procedencia de la conciliación en materia laboral "cuando los asuntos sean conciliables".

En suma, **actualmente la conciliación resulta exigible como requisito de procedibilidad cuando se ejerzan las acciones dispuestas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, siempre que se trate de asuntos conciliables, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1285, esto es, desde el día 22 de enero de 2009. Asimismo, en cuanto a los asuntos conciliables en materia laboral y de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución, se requerirá el agotamiento del requisito de procedibilidad cuando la pretensión verse sobre derechos inciertos y discutibles.**

En el caso sub examine, resalta la Sala que el acto acusado, esto es, el oficio No. 072544 del 8 de octubre de 2010, expedido por la Directora de Personal de Establecimientos Educativos del Departamento de Cundinamarca, se refiere a la petición de reconocimiento y pago por concepto de emolumento laboral denominado "sobresueldo del 20 por ciento" consagrado en la Ordenanza No. 013 de 1947.

Se trata pues de la presunta reliquidación de la prestación periódica de la accionante en una cuantía del 20 por ciento, **más no propiamente el pago del salario.**

Justamente, de la demanda de acción de nulidad y restablecimiento impetrada por la señora Mariela Ruiz de Velásquez se desprende que si bien es cierto que se pagaron los salarios convencionales del tiempo que lleva laborando, también lo es que la trabajadora

³ Consejo de Estado; Sección Segunda – Subsección B; C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, 20 de enero de 2011; Radicación Nº: 540012331000200501044 01 (1135-2010); Actor: Manuel de Jesús Martínez Méndez; Ddo: INCORA en Liquidación.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

DAVID FERRER FORERO

Rad. No. 81001 3333 002 2015 00304 00

Conciliación Extrajudicial

junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación¹.

Sobre las condiciones para aprobar una conciliación, el Consejo de Estado ha establecido los siguientes requisitos²:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Los requisitos precitados deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo extrajudicial, pues la falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

2.3. Caso concreto. Ahora bien, considerados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen o no, los requisitos legales para dar aprobación a la presente conciliación, así:

2.3.1. Es competente esta jurisdicción para conocer del arreglo, por estar involucrada en él una entidad Estatal, como en efecto lo es la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y porque así lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, que atribuye a esta jurisdicción la responsabilidad de impartir aprobación o improbación de las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia contencioso administrativa.

2.3.2. Igualmente se encuentra que las partes estuvieron debidamente representadas en la Audiencia, por conducta de sus respectivos apoderados, facultados para el efecto, de acuerdo a los documentos obrantes a folios 12 y 17 del expediente, e incluso es notoria la capacidad y facultad de los conciliadores, pues se observa que respecto a la parte requirente de conciliación su apoderado tenía amplias facultades para lograr un arreglo, y su poderdante en términos de los artículos 73 y 1503 del Código Civil tiene aptitud para ser titular de derechos y obligaciones; y en lo que compete a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, se contaba con la debida recomendación del comité de conciliación extrajudicial de la entidad, para llegar a un acuerdo (fls. 4-5).

2.3.3. Frente a la disponibilidad del derecho, la conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determina la ley, es decir, derechos inciertos y discutibles. Con relación al caso en particular el Consejo

¹Artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

²Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, enero 31 de 2008. Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00294-01(33371)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

DAVID FERRER FORERO

Rad. No. 81001 3333 002 2015 00304 00

Conciliación Extrajudicial

del Ministerio Público al haberse tramitado la audiencia de conciliación en una ciudad distinta del último lugar donde prestó los servicios el convocante.

Dispone el parágrafo 2 del artículo 6 del Decreto 1716 de 2009 que *"Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulta competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma."*

La citada disposición debe ser estudiada a la luz de las directrices que establece la Ley 1437 de 2011, codificación que regula el Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 161 de la citada ley señala en el numeral 1 que existe una condición para acudir ante la jurisdicción administrativa y es que, si el asunto es conciliable, se debe agotar un trámite previo de conciliación extrajudicial.

Así mismo, el artículo 156 dispone que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia territorial se determinará por el último lugar en donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De acuerdo con los citados cánones legales existen ciertas reglas que determinan la competencia del Ministerio Público para conocer determinado asunto, dependiendo la naturaleza del mismo, siendo la Ley 1437 de 2011 la encargada de atribuir a cada Distrito Judicial el conocimiento de cada proceso. Para el caso *Sub judice* el último lugar donde prestó los servicios el convocante fue el Departamento de Arauca según se hace constar a folio 26 del expediente, lo que inicialmente haría pensar que son las Procuradurías Judiciales Administrativas de este Distrito Judicial las que deberían conocer este asunto; no obstante el Decreto 262 de 2000, en concordancia con lo normado en el artículo 29 de la Resolución 017 de 4 de marzo de 2000, modificada por la Resolución 194 del 8 de junio de 2011, permite que los procuradores delegados puedan desplazar el conocimiento de determinado asunto, reasignándolo a otra procuraduría, situación que en efecto sucedió en el presente caso, toda vez que el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa dispuso designar a la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en Bogotá, como agente especial del Ministerio Público dentro de la presente conciliación extrajudicial, otorgándole la competencia para tramitar el presente asunto, circunstancia que valida la actuación efectuada por la agente del Ministerio Público y permite analizar el fondo de la conciliación (fl. 47).

Realizada la anterior aclaración el Despacho analizará si aprueba o imprueba la presente conciliación extrajudicial.

2.2. En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009), y se *"remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación,*



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

DAVID FERRER FORERO

Rad. No. 81001 3333 002 2015 00304 00

Conciliación Extrajudicial

“(…) el comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar (…) para lo cual se presenta en los siguientes términos: 1. Se reajustarán las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el IPC y el principio de oscilación únicamente en el periodo comprendido para los años 1997 a 2004, para este caso conforme liquidación expedida en oficio OFI15-32297 MDSSGDAGPSAN de fecha 27 de abril de 2015 el capital a conciliar es de \$2.147.880, 2. Que la indexación se reconocerá en un porcentaje del 75% que para el caso concreto conforme lo certificado en oficio OFI15-38334 MDN-DSGDAL-GCC de fecha 15 de mayo de 2015 es de \$175.226,29, para un total a pagar de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO NUEVE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$2.323.106,29) [sic], 3. Sobre los valores reconocidos se aplicará los descuentos de ley. 4. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, se tiene en cuenta la fecha de 12 de abril de 2013, fecha en la que se recibió la petición ante el Ministerio de Defensa, por lo tanto, se liquidó la diferencia desde el 12 de abril de 2009. 5. Se actualizará la base de la liquidación a partir del mes de enero del año 2005. Con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004, para este caso la pensión que recibe el convocante es de \$919.542 que efectuado el reajuste presenta una diferencia mensual de \$28.853 por lo tanto la pensión mensual que recibirá el convocante será de \$948.395. En cuanto a la forma de pago la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo, una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y que sea legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria (...)”

De la propuesta presentada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, la parte convocante aceptó la fórmula propuesta en su totalidad.

El Agente del Ministerio Público considera que el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes es legalmente viable, pues de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo es conciliable y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y el lugar para su cumplimiento, no resultando lesivo para el patrimonio público y no contraviniendo el ordenamiento jurídico.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 640 de 2001, el Despacho analizará si aprueba o imprueba la conciliación extrajudicial celebrada el 2 de junio de 2015 ante la Procuraduría 191 Judicial I Administrativa para Asuntos Judiciales con sede en Bogotá (fl. 1-3).

Previo a efectuar el estudio de fondo y determinar si el presente acuerdo logrado por las partes cumple con los requisitos que ha trazado la jurisprudencia para su aprobación, este Despacho estudiará si es válida la actuación realizada por la agente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. : 81001 3333 002 2015 00304 00
Convocante : David Ferrer Forero
Convocada : Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Naturaleza : Conciliación Extrajudicial
Asunto : Auto que aprueba una conciliación extrajudicial

Decide de fondo el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado por el convocante y la Nación- Ministerio de Defensa Nacional el 2 de junio de 2015.

1. ANTECEDENTES

1.1. DAVID FERRER FORERO, mediante apoderado judicial presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 13 de marzo de 2015 ante las Procuradurías Judiciales Administrativas de Bogotá, con la finalidad que le sea reajustada la pensión de invalidez conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) a partir del año 1999, reliquidación que deberá ser indexada.

1.2. La parte convocante motiva su reclamación en los siguientes hechos que se resumen:

1.2.1 Que le fue reconocida la pensión de invalidez, mediante Resolución N° 04024 del 4 de diciembre de 1998, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional.

1.2.2 Que el reajuste que se efectúa anualmente por lo establecido en el Decreto 1211 de 1990, de acuerdo al principio de oscilación.

1.2.3 Que el 12 de abril de 2013 radicó derecho de petición, solicitando la nivelación de la pensión de invalidez reconocida conforme al IPC.

1.2.4 Que en su caso se presentó un detrimento histórico del 3.44%.

1.3. La solicitud de conciliación fue asignada a la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede Bogotá.

1.4. El 20 de marzo de 2015 el Procurador Delegado para la conciliación administrativa de acuerdo a las facultades previstas en el artículo 36 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con lo normado en el artículo 29 de la Resolución 017 de 4 de marzo de 2000, modificada por la Resolución 194 del 8 de junio de 2011, dispuso designar a la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en Bogotá, como agente especial del Ministerio Público dentro de la presente conciliación extrajudicial (fl. 47).

1.5. La audiencia celebrada el día 2 de junio de 2015, y en desarrollo de ella el apoderado del Ministerio de Defensa Nacional manifestó: